



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000082-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

VISTO:

La solicitud de fecha 27 de diciembre del 2018, Informe N°032-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 21 de enero del 2019 e Informe N°057-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 30 de enero del 2019; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de fecha 27 de diciembre del 2018 la administrada **CARMEN ANITA GUERRERO ARRUNATEGUI**; solicita **RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY N°24041**; adjuntando la documentación sustentatoria que manifiesta su pedido.

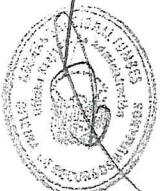
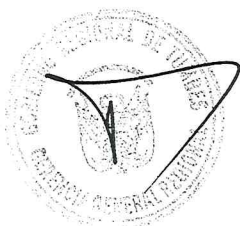
Que, con Informe N°032-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 21 de enero del 2019, la Responsable de la Unidad de Escalafón y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos indica que la administrada fue contratada bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública durante el periodo del 01 de abril del 2015 hasta el 31 de Julio del 2015.

Que, con Informe N°057-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 30 de enero del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal al respecto:

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo. N° 006-2017-JUS dispone en su Artículo 115° lo siguiente:

"Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000082-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

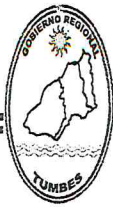
Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

En relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

Asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000082 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

Respecto a la actividad desempeñada por la administrada con cargo a proyectos de inversión, es de señalarse que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en Proyectos de Inversión y Proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada: estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N°005-90-PCM.

Por otro lado, en lo que respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley N°24041, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, establece que: Los servidores públicos contratados *para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley*". Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley.

Asimismo, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza.*

En cuanto a los servicios prestados por terceros que sustenta la administrada en su reclamación, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral.

Dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada, por no encontrarse comprendida en la carrera administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y de acuerdo con la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017, el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000032 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 20 FEB 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY 24041 solicitado por Doña CARMEN ANITA GUERRERO ARREATEGUI; por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la interesada y, a las oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold L. Burgos Herrera
Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL

